



ORDENANZA FISCAL NÚMERO: 21

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase” que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, especificado en la tarifa siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones de uso, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Cuota anual.

- A. Entradas de vehículos en edificios o cocheras a través de aceras o calzadas pavimentadas:
 - a) Para comunidades de vecinos u otros inmuebles con capacidad para más de tres vehículos: 64,79 €.
 - b) Para inmuebles con capacidad para tres vehículos como máximo:
 - b.1. Hasta tres metros de vado: 8,64 €
 - b.2. Por cada metro o fracción que supere los tres metros de vado, además del importe de 8,64 €: 4,19 € por metro o fracción.
- B. Entradas de vehículos en edificios o cocheras en vías carentes de aceras o calzadas pavimentadas:
 - a) Acceso hasta 3 metros de ancho: 8,64 €.
 - b) Por cada metro o fracción que supere los tres metros de vado, además del importe de 8,24 €: 4,19 € por metro o fracción.
- C. Entradas en locales para venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de servicios de engrase, lavado, etc.: 32,40 €.
- D. Por cada placa de vado: 32,40 €.
- E. Por reserva de aparcamiento para carga y descarga: 54,00 €.

Los elementos de señalización vertical y horizontal, así como aquellas obras necesarias para adecuar el espacio destinado a carga y descarga correrán por cuenta del solicitante.

Para el desarrollo y señalización de las reservas de espacio público para carga y descarga se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 6. Declaración, liquidación e ingreso.

- 1- las cantidades exigibles con arreglo las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 2- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
- 3- Los servicios técnicos de este ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementaria que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.



AYUNTAMIENTO DE CIGALES

- 4- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 5- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 7. Devengo.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año natural.
2. El pago de este precio público se realizará:
 - c) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaria municipal o donde estableciese el ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la ley 2/2004 de 5 de marzo.
 - d) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En años sucesivos se modificará la Ordenanza para actualizar las cuotas en la misma proporción que el incremento general de precios al consumo, de diciembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2017 y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOP y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa por el Ayuntamiento.

